RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-**2022-00179**-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **ANGIE CAROLINA CONTRERAS NOVOA**, en representación de su menor hijo **D.J.R.C.,** a través de apoderada judicial, en contra de **LA PREVISORA SEGUROS S.A.,** siendo vinculada la **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S**., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Expone la accionante que, el 14 de junio de 2021, su menor hijo **D.J.R.C.,** sufrió accidente cuando fungía como pasajero de la MOTOCICLETA **VFK 67 F,** pierden el control, resultando lesionado, según el dictamen médico emitido por el galeno tratante, la víctima sufrió en dicho accidente "FRACTURA DE TIBIA TERCIO MEDIO CONMINUTA Y ANGULADA + FRACTURA DE PERONE TERCIO MEDIO IZQUIERDO ANGULADA Y DESPLAZADA"; para el momento de los hechos se encontraba cubierto o amparado con la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito- SOAT expedida por **SEGUROS LA PREVISORA S.A., A/T 0108004168099000,** la cual ampara la INCAPACIDAD PERMANENTE con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Señala que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente, se requiere *"Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en firme emanando de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto –Ley 019/2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral."*; y la única autoridad facultada para emitir este dictamen, conforme lo establece el decreto 056 de 2015, en su artículo 27° numeral 2°, es la Junta Regional de Calificación de Invalidez; sin embargo, para obtener dicho dictamen, se debe asumir el pago de los

honorarios, en este caso, para la Junta de Calificación de Invalidez Regional Santander.
De igual forma, expone la accionante que como madre del menor, no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para obtener el dictamen y poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente que ampara el SOAT, a su vez argumenta que, la situación económica por la cual se encuentra atravesando es muy difícil, ya que es madre cabeza de familia, lo que recibe de ayuda es por la cuota alimentaria que suministra el padre del niño, y paga los gastos de sus dos hijos menores.

Debido a lo anterior, se presentó derecho de petición ante la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, por medio de correo electrónico, solicitando la remisión de quien fuere lesionado en el accidente, a la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, manifestando la imposibilidad económica para sufragar los mismos, y que estos se hicieran cargo del pago de los honorarios de dicha junta; ello de conformidad con la ley, Decretos y Jurisprudencia Colombiana que aparece citada en el escrito genitor, obteniendo respuesta negativa el 20 de septiembre de 2021.

2. PETICIÓN

En concreto, solicita se le tutelen a su menor hijo **D.J.R.C.,** sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social y por consiguiente, se ordene a la compañía aseguradora **SEGUROS LA PREVISORA S.A.,** sufragar los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander. Igualmente, enviar oficio a la citada Junta, solicitando la valoración del tutelante para que pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder al AMPARO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE contenido en la póliza de seguro obligatorio por daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito – SOAT expedida por la accionada bajo el número A/T No. 0108004168099000. Y se ordene de acuerdo al Decreto 1352 de 2013 art. 54 literal C, solicitar directamente la valoración de la víctima.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, vinculándose a la **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.**

3. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

3.1 La **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** señaló en su contestación que, la discusión planteada por la accionante cuenta con vía procesal prevalente, esto es, el proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y

siguientes del Código General del Proceso, para todos "los asuntos contenciosos de mínima cuantía", cuyo trámite será de única instancia, en tanto que, la pretensión que enmascara la petición de amparo, es que La Previsora S.A. autorice el pago por concepto de honorarios a favor de la Junta de Calificación de Invalidez, por manera que, tampoco se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad, más aún, ni siquiera existe demostración alguna de estar en vísperas de padecer un perjuicio irremediable, todo lo cual, convierte la presente acción incoada en improcedente.

Refiere que mal hace la accionante en peticionar el pago (suma líquida de dinero) de honorarios de junta de calificación de invalidez, cuando la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida.

Manifiesta que, conforme lo expuesto, la compañía de Seguros, asumirá la valoración en primera oportunidad del examen de capacidad laboral de la parte demandante, para lo cual, se exhorta al extremo activo, a remitir al correo electrónico correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co, la documentación requerida (historia clínica legible y todos los exámenes médicos realizados cuando termine su proceso de rehabilitación), una vez sea demostrada la ocurrencia del siniestro, lo cual, no ha sido acreditado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, más aún, este tipo de asuntos, no pueden trasladarse al juez constitucional, para evadir los mecanismos legítimos establecidos por el legislador.

Precisa que, en el expediente no está acreditado que el extremo accionante hubiera agotado el proceso de rehabilitación integral ordenado por el médico tratante, ni tampoco se ha demostrado la ocurrencia del siniestro, razón por la cual, no puede afirmarse la violación de un derecho constitucional, cuando la parte interesada no ha actuado con diligencia y oportunidad para que, la **PREVISORA S.A.** pueda emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Afirma que, el dictamen de calificación requerido por parte accionante será expedido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que el mismo tendrá plena validez jurídica, ello de acuerdo con lo considerado por la Corte Constitucional. Adicionalmente, también es importante que se cuente con la disposición y colaboración del extremo accionante para suministrar los documentos que prueben el proceso de rehabilitación integral ordenado por el médico tratante para que pueda definir la situación de la parte actora, razón por la cual, en el sublite, se debe declarar la existencia de un **HECHO SUPERADO**, en la medida que la Compañía de Seguros asumirá la valoración

en primera oportunidad del examen de pérdida de capacidad laboral de la parte demandante en los términos explicados.
Dado lo anterior, solicita en primer lugar **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción, a su vez **CONMINAR** a la tutelante para que agote el proceso de rehabilitación integral ordenado por el médico tratante, además demostrar la ocurrencia del siniestro conforme lo señala el artículo 1077 del Código de Comercio el cual indica: "***CARGA DE LA PRUEBA"***, corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso", en segundo lugar, EXHORTAR a la accionante en representación de su menor hijo, para que remita al correo electrónico **correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co**, la documentación requerida para iniciar con el trámite de la PRÁCTICA DEL EXAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (que nunca fue NEGADO) el cual sería realizado por el equipo interdisciplinario de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

3.2 La **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.,** relata que desde los presupuestos fácticos que se anotan en la tutela, es de tener en cuenta que, no corresponde a esa **IPS** realizar trámites administrativos encaminados a la autorización de determinados servicios por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, pues estos dependen por disposición legal y reglamentaria del Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES-,** a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, atendiendo a que, así lo señalo la ley 100 en su artículo 41.

Por lo anterior, solicita ser desvinculado de la presente acción ya que no se han vulnerado derechos fundamentales de la actora.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

2. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

3. Caso Concreto

En el presente caso, la tutelante en representación de su menor hijo solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, los cuales considera le están siendo vulnerados por la compañía aseguradora **SEGUROS LA PREVISORA S.A.,** al no asumir los costos de los honorarios médicos de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que le realicen el dictamen de pérdida de capacidad laboral, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 14 de junio de 2021.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º[1] *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

[1] El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario[2], el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados[3]; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[4] a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales[5]; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,[6] especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede **contra particulares** cuando "*estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por*

---

2 Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

3 Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

4 Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

5 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

6 Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos". Por lo cual, la jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del Sistema Financiero y las Aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, y ante su posición dominante, se encuentran los usuarios en estado de indefensión[7].

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico,** la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto, acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse[8].

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, y así se ha decidido en otras oportunidades, que a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE,** ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es el eventual pago de una indemnización por incapacidad permanente, previo concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para lo cual debe sufragar los honorarios correspondientes, y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el reconocimiento de una indemnización consagrada en un seguro, indemnización que no se acreditó constituya su único ingreso como para afirmar que haya una vulneración a su mínimo vital si acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza del actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente[9]:

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2015. *"(…) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales."*

[8] Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. "*Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*
En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios".

[9] Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.

> "*En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer*."

Ahora, si bien se debe tener en cuenta que en un caso similar al que aquí ocupa al Despacho, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-400 de 2017 determinó la procedencia de la acción de tutela, allí se dejó sentada la debida salvedad de que ello era con ocasión a una circunstancia especial debido a la calidad de *sujeto de especial protección que tenía la actora,* situación que no es aplicable al presente caso, ya que la aquí tutelante no ostenta tal calidad o por lo menos, no se probó dentro del plenario, máxime cuando el accidente ocurrió el 14 de junio de 2021, es decir, hace más de nueve meses, tiempo más que suficiente en el que ha podido realizar los trámites legales correspondientes ante la aseguradora, quien afirma que no se ha demostrado ni siquiera la ocurrencia del siniestro, y no se avizora haberse afectado su mínimo vital, así como tampoco se aportó prueba de que esté en tratamiento o actualmente se encuentre incapacitado el menor lesionado, y no es a través de una acción de tutela que se puede venir a solucionar la controversia, que resulta ser de índole indemnizatorio, sumado a que tampoco ha desplegado los trámites correspondientes ante la entidad para que se le realice siquiera el estudio pertinente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ANGIE CAROLINA CONTRERAS NOVOA**, en representación de su menor hijo **D.J.R.C,** en contra de **LA PREVISORA SEGUROS S.A.,** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días

siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73b47be3bf4e89762a807cb103f869aad852c0e6a66baabc8fda411047954660
Documento generado en 06/04/2022 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica